

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 1 de 23

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA FALLA MÉDICA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A LA LUZ DEL ERROR INEXCUSABLE A PARTIR DE LAS SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO

ALEJANDRA QUINTERO LOPERA
alejandraquintero1992@hotmail.com

ALEJANDRA VALBUENA URIBE
valbuena05@hotmail.com

JOHANA KATHERINE CARDENAS GOMEZ
johana-0202@hotmail.com

2014

Resumen: La falla médica en la prestación del servicio médico hospitalario desde la perspectiva del error inexcusable, toda vez que frente a la responsabilidad medica se rige por el criterio de la falla presunta atribuyendo así una carga dinámica de la prueba bajo el entendido de que es el centro hospitalario el que se encuentra en mejores condiciones de demostrar una actuación eficaz, responsable e idónea, ha desencadenado entre los administrados la necesidad de no soportar determina la responsabilidad Estatal aseverando la seguridad jurídica para la atribución de compensación por los perjuicios, delimitado por el desarrollo sistémico de las sentencias del Concejo de Estado.

Palabras claves: *Confianza legítima, error inexcusable, régimen de responsabilidad del Estado, responsabilidad del Estado por la falla médica, responsabilidad médica, servicio médico hospitalario y título jurídico.*

Abstract: The medical fails at the service provision from perspective the inexcusable error, whenever against medical liability is governed by the judgment of the alleged failure and attributing a dynamic load test on the understanding that it is the hospital that is better able to demonstrate effective, responsible and suitable action has triggered between managed not support the need for the State determines legal certainty claiming responsibility for the allocation of compensation for damages, bounded by the systemic development of judgments of the Council of State.

Key words: *inexcusable error, hospital service, law title, legitimate expectations, medical responsibility, regimen of state responsibility and state responsibility for medical fails.*

INTRODUCCIÓN

A partir de la constitución de 1991 la salud se ha convertido en uno de los derechos fundamentales del Estado social de derecho por lo cual este debe ser prestado sin ningún tipo de dilación ni obstáculo, aunque la

realidad actual de nuestro país hace notar que existe un impedimento para el acceso real y adecuado al servicio de salud. Por ello son los galenos los designados como profesionales versados en garantizar que el derecho fundamental a la salud como

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 2 de 23

garantía Estatal se lleve a cabo a través de la prestación del servicio oportuno, pero hoy en día la ética profesional y el juramento hipocrático hecho por los médicos se ha perdido, ya que en su demandante interés de agilidad de diagnóstico y cumplimiento de los estándares de cantidad de pacientes atendidos en cada jornada laboral; no efectúan la función de diagnosticar la patología, su posible tratamiento o cura probable.

Asiduamente es de común oír en los centros hospitalarios que los profesionales de la salud realizan una mala práctica médica por la falta de diligencia por lo cual se ven inmersos en errores de la prestación del servicio generando con ello perjuicios a los pacientes los cuales no están en la obligación de soportar, puesto que por el conocimiento técnico y científico de los galenos se cristalizan en errores inexcusables, por ello se requiere estipular a que título de imputación es responsable el Estado.

Es por ello que determinar la responsabilidad jurídica es indispensable en el tópico de la interrelaciones humanas, más aun frente a

las que existen entre el Estado y sus administrados, ya que es el Estado el garante principal de que sus actuaciones por hechos, acciones, omisiones, actos administrativos y operaciones y por ello estos pueden generar un daño el cual debe ser reparado. Este es analizado a través de los pronunciamientos jurisprudenciales que esclarecen las diferentes transiciones de los regímenes de responsabilidad Estatal, de donde los títulos jurídicos de imputación han sido versados por el Consejo de Estado, arrojando con ello la falla presunta invirtiendo la carga de la prueba bajo el régimen subjetivo de la falla del servicio médico.

1. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA FALLA DEL SERVICIO

La falla del servicio se comprende de la prestación de un servicio estatal, en el cual al no ser prestado de forma debida genera un daño, del cual es el Estado quien debe responder cuando es causado por un agente suyo o por aquel que realice actividades delegadas por el mismo lo cual configura un nexo causal de responsabilidad, de ello se

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 3 de 23

desprende que son aquellos servicios que el Estado está en el deber de realizar o aquellos que por deber de garante están a su cargo, los cuales en algunas circunstancias lo hace a través de ciudadanos o por medio de entidades idóneas para prestar dicho servicio.

Es necesario precisar que la falla del servicio fue tratada inicialmente por la corte suprema de justicia en la sentencia del 30 de julio de 1962 del magistrado ponente: José Gómez, donde estableció las siguientes características:

- Se pasa de una culpa individual a una culpa de la administración en virtud de una falla en el servicio prestado.
- Se presumirá la culpa del Estado, por el hecho de prestar en indebida forma los servicios que debe prestar, entre los que se encuentran los servicios públicos.
- La persona que sufre perjuicios deberá probar el nexo causal entre el daño y la falla en la prestación del servicio.
- Solo podrá eximirse de responsabilidad al Estado cuando se demuestre que la falla en el servicio se dio por consecuencias extrañas, tales como

fuerza mayor, hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima

- Cuando el daño se produzca por un servidor del Estado en ejercicio o en virtud de sus funciones, el Estado tendrá que responder por el daño y luego este ejercerá la acción de repetición contra el funcionario ejecutor del daño.
- Si el daño es generado por un funcionario del Estado, fuera de sus funciones administrativas, éste responderá a título personal.

De esta sentencia de desprender además las categorías de división de la falla del servicio:

1.1 La falla probada:

Se trata de aquella falta en la que por parte de la víctima se encuentra debidamente demostrada la falta, el daño y el nexo causal frente al caso concreto. Es decir, que el demandante deberá probar vehementemente la ocurrencia de la falla además de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del entorno exacto en que ocurrieron los hechos que desembocaron que se diera la falla o falta en el servicio.

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 4 de 23

Frente a la prueba de la probabilidad, el Consejo de Estado ha manifestado: “se afirma que cuando sea imposible esperar certeza o exactitud en esta materia "el juez puede contentarse con la probabilidad de su existencia", es decir, que la relación de causalidad queda probada "cuando los elementos de juicio suministrados conducen a un grado suficiente de probabilidad”. (Sentencia del 3 de mayo de 1999 de Consejo de Estado Sección Tercera).

1.2 La falla anónima:

Es aquella en la cual a pesar de saber que ocurrió una falla que genero un daño por parte del Estado, se hace imposible determinar el gestor del daño, frente a lo cual ha argumentado el Consejo de Estado:

La jurisprudencia de la Corporación ha sostenido que la falla del servicio es “anónima” para indicar que no se requiere establecer en el proceso quien fue el autor material del daño causado; pero esto no significa que no deba establecerse los hechos a partir de los cuales se pretende imputarle al mismo ese daño (...) para que haya lugar a condenar patrimonialmente al Estado por un caso en particular es necesario demostrar la relación causal entre el daño y la actuación de uno de sus servidores. (Sentencia del 25 de febrero


de 2009 de Consejo de Estado Sección Tercera)

Más aun la corporación en la sentencia del 22 de julio de 2009 se establece:

La jurisprudencia ha sostenido que el carácter anónimo es un elemento natural de la falla del servicio, dado que para estructurarla no se requiere identificar a las personas cuya conducta es constitutiva de la misma. La víctima puede imputar responsabilidad a la Administración sin tener que designar al funcionario que ha desarrollado la conducta, pues, la falta del servicio público puede resultar de las actuaciones de agentes determinados pero no identificados, y el hecho de que los agentes sean conocidos o no, no cambia en nada la responsabilidad estatal que queda comprometida cuando el hecho dañoso es imputable a la Administración. (Sentencia del 22 de julio de 2009 de Consejo de Estado sección tercera de la sala de lo contencioso administrativo).

1.3 La falla presunta:

Se presumirá la culpa en dos casos, el primero en responsabilidad medica donde quien tendrá que probar la no ocurrencia del hecho será la entidad que produjo en daño, es decir, tendrá que probar que su actuar se enmarco dentro del ámbito de la prudencia, diligencia y la pericia y que el daño ocurrió por causas ajenas a su actuar, es decir, que se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 5 de 23

de la víctima o el hecho de un tercero (quiebra del nexo causal), tal como lo sugiere el Consejo de Estado en su Sentencia del 11 de mayo de 2006 Sección Tercera. Por su parte la victima solo tendrá que acreditar que el daño se produjo como consecuencia de una falla de la administración (nexo causal).

1.4 La falla relativa:

La presente falla parte del postulado de que “nadie estará obligado a lo imposible” de lo cual se desprende que el Estado prestara su servicio dentro de los límites normales de exigibilidad, pero no estará obligado a ejercer sus funciones en un ámbito que genere imposibilidad de hacerlo, así que si se presenta un daño por no ejercer una obligación que se torna imposible de cumplir la falla del Estado será la relativa.

Tema frente al cual el Consejo de Estado ha manifestado:

La exigencia que debía hacerse al Estado sobre el cumplimiento de sus obligaciones estaba determinada por la verificación de sus condiciones materiales reales y no sobre criterios ideales o que apenas estén en vía de desarrollo, No obstante se ha mantenido la advertencia de que las condiciones

presupuestales no son justificación para el incumplimiento de las obligaciones de seguridad que corresponde prestar al Estado. (Sentencia del 6 de marzo de 2008 Consejo de Estado Sección Tercera)

Se expresa más precisamente el consejo de Estado en la sentencia de 7 de Abril de 2011:

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios,

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 6 de 23

surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

2. EFECTOS PATRIMONIALES DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

El Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le son imputables esto es que se hayan producido y no exista un soporte excusable de donde se genera la lesión patrimonial que sufre un administrado con la ocasión de del ejercicio legítimo de la función pública esto quiere decir por la acción, omisión, acto o contrato estatal que derive un daño antijurídico que el individuo no está en la obligación de soportar y por ello tiene que reparar los perjuicios sufridos.

Como lo estipula la sentencia C- 644/2011:

Hasta antes de la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991, no existía en el ordenamiento jurídico colombiano una cláusula que consagrara de manera específica la responsabilidad patrimonial del Estado. La responsabilidad estatal se concibe como una institución de origen netamente jurisprudencial a partir de la jurisprudencia desarrollada en sus inicios por la Corte Suprema de Justicia y posteriormente por el Consejo de Estado, con sustento en las disposiciones del

Código Civil que regulaban el tema de la responsabilidad patrimonial en el ámbito del derecho privado. Respecto al aporte de la Corte Suprema de Justicia, este inicia con la sentencia de octubre 22 de 1896, donde se considera que a pesar de que las entidades estatales sean personas jurídicas y, por tanto, irresponsables penalmente por los daños que ocasionaran a los ciudadanos, sí se encontraban obligadas objetivamente a las reparaciones civiles por los perjuicios que resultaren de una conducta punible imputable a los funcionarios públicos. Con esta decisión se evidencian las modalidades concretas: la responsabilidad indirecta, la responsabilidad directa y la falla en el servicio, que acogerá posteriormente la jurisdicción contencioso administrativa. A partir de la expedición de la ley 167 de 1941, la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado inicia su proceso de evolución y consolidación jurídica, y se le reconoce competencia al Consejo de Estado para conocer de las acciones reparatorias que se inicien contra las instituciones públicas. La jurisprudencia del Consejo de Estado fijó como requisitos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) que la acción u omisión desplegada sea imputable a las entidades públicas y (iii) que se presente una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y el órgano estatal. Fue a instancias del constituyente de 1991 que acogiendo los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se encargó de llenar ese vacío normativo respecto del instituto resarcitorio por actuaciones de los entes públicos y consagró en el artículo 90 de la Carta Política la responsabilidad patrimonial del Estado

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 7 de 23

por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción o la omisión de las autoridades públicas, responsabilidad que se proyecta indistintamente en los ámbitos precontractual, contractual y extracontractual.

3. PRESTACIÓN DEL SERVICIO MEDICO HOSPITALARIO

El sector salud desempeña una serie de actividades la cuales deben cumplir las expectativas sanitarias, que le ofrezcan al paciente la satisfacción necesaria para la cual se consulta. Esta función social y humanitaria que prestan los centros hospitalarios deben ser peculiares, toda vez que se cumplen las perspectivas de aspectos tangibles, capacidad de respuesta, seguridad, rapidez de la atención, limpieza y orden en el área de prestación del servicio así como también un trato amable y respetuoso, es por lo que entonces el paciente acude a las instalaciones con la necesidad imperiosa de restablecer la salud tanto física como mental.

En Colombia desde la aplicación de la ley 100 de 1993 se puede inferir como el sistema de salud se encuentra cimentado, la lógica política y la responsabilidad del Estado para

la prestación de los servicios médicos asistenciales. De lo cual resulta necesario resaltar que al privatizar el sector salud el derecho fundamental al acceso de la salud queda desplazado de su carácter primordial y toma el protagonismo la cantidad de pacientes atendidos más allá de la calidad del servicio prestado; esto quiere decir entonces que se priorizan aspectos diferentes que no necesariamente se complementan con un acceso efectivo del servicio. Se hace que la experiencia del paciente se vea franqueada por las elasticidades propias de la técnica del sistema y la relación que establece el Estado con los intermediarios prestadores de salud y por lo cual estos últimos no respondan de manera efectiva ante las necesidades primordiales de atención y tratamiento.

No se puede desconocer por lo anterior que la alta intermediación de la cual es objeto la prestación del servicio médico, hace que se presente distensiones en términos de adjudicación de las responsabilidades.

3.1 La mala práctica médica:

Es aquella actividad médica en la cual negligencia de un médico o proveedor de

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 8 de 23

atención médica tiene como consecuencia una lesión o la muerte de un paciente. Se comete negligencia cuando se hace un diagnóstico erróneo o cuando no se acatan las prácticas médicas estándar. La mala práctica del sector salud bien sea por médicos, enfermeras o profesionales de la atención medica pueden ademas causar futuros problemas de salud, incurrir en nuevos gastos hospitalarios y de tratamiento, como también en trastornos emocionales. Se entiende comúnmente como error médico: lesión perinatal, diagnostico incorrecto, error de medicación y error quirúrgico. (Rodrigo Vidal, 2011).

3.2 Riesgos médicos:

Además de las implicaciones de una mala práctica médica, se debe observar además que el galeno se encuentra expuesto a diversos contagios, ya que al ocultamiento de enfermedades transmisibles hace que la situación se torne cada vez más grave; siempre y cuando el paciente no oculte tal padecimiento, el médico no se exonerará de responsabilidad. Por ello en ciertas circunstancias como en operaciones quirúrgicas estos datos resultan primordiales

ya que al paciente ocultarlos aumenta los riesgos propios de la intervención. (Wilson Ruiz, 2011, pág. 200).

4. LA RESPONSABILIDAD MÉDICA EN COLOMBIA

En Colombia la responsabilidad medica se considera como aquella de medio mas no de resultado, por ello el médico no está obligado a garantizar la salud del paciente pero si a procurar la mejoría de este; pero son de resultado cuando el procedimiento se deriva de cirugías estéticas, de donde el paciente espera obtener unos resultados ofrecidos por el médico y que por ende se genera una responsabilidad contractual del médico respecto a la persona a quien va a tratar; cuya prestación de servicios se enmarca en el consentimiento.

Respecto de una mala prestación del servicio o una mala praxis médica se podría decir que es aquella situación en la que se actuó bajo impericia, negligencia o indolencia profesional, toda vez que el médico produce un resultado no antepuesto y que por el contrario era representable y objetivamente

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 9 de 23

predecible. De donde la imprudencia grave se entiende como las omisiones de las precauciones exigibles que debieron adoptarse en el evento específico que deben ser entonces imputadas a título jurídico de responsabilidad médica, por lo cual la relación que existe entre el médico y el paciente, se regula mediante lo cual el médico queda comprometido a una obligación de medios, la cual consiste en desplegar todo su conocimiento, destreza y juicio clínico para obtener el restablecimiento de la salud del paciente mientras este último también se obliga a proporcionarle al médico todos los elementos de hecho que lo acercaron al servicio hospitalario, así como de procurar el cumplimiento del tratamiento ofrecido por el galeno.

5. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA FALLA MÉDICA

Se encuentra delimitado por las siguientes hipótesis, que son tomadas de las sentencias del Consejo de Estado que trabajan el tema a profundidad:

5.1 La falla probada:

Esta presupone que al actor le correspondía la carga de la prueba que hace referencia a la falla servicio y que además debería configurar los elementos que estipulan la responsabilidad del Estado. (Consejo de Estado, 2002).

5.2 La falla presunta:

Plantea la abstracción acerca de la necesidad de invertir la carga probatoria, fundamentando que no le corresponde al lesionado demostrar la falta de cuidado y diligencia por el personal que prestó dicho servicio sino que por el contrario le corresponde al profesional probar que actuó con cuidado y diligencia por ser aquella persona la que se encuentra actualizada de cómo se deben realizar los procedimientos. (Consejo de Estado, 1992).

5.3 Criterio del daño antijurídico como fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado:

Esta conlleva a que se haga una diferencia entre las obligaciones de medio y de resultado, para poder inferir la responsabilidad objetiva a que da lugar el daño antijurídico sosteniendo que dicho

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 10 de 23

daño no se aplica a las obligaciones de medio como lo es la prestación regular del servicio médico. (Consejo de Estado, 1990).

5.4 Concepto general de la carga dinámica de la prueba:

Delimita el campo de aplicabilidad de la presunción de la falla del servicio correspondiente a la responsabilidad medica estatal, por diferencias en las actividades técnicas, científicas de donde precede la aprobación de dicha presunción, lo cual presupone la valorización del juez, puesto que el afectado se encuentra en algunas situaciones en mejor posición para demostrar los hechos relacionados con la actuación de la entidad respectiva. (Consejo de Estado, 2001).

La constitución nos esboza en su Artículo 95:

La calidad del colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la

justicia; (...) (Constitución Política de Colombia, 1991, p. 78).

El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano.

Es por ella que el sustento de la aplicación de la carga dinámica de la prueba aplica para los casos en los cuales se arguye que una falla en el servicio médico de salud por ocasión de una mala praxis médica, le corresponde al paciente afectado hacerse cargo de la demostración de los mismos, exceptuando que por especiales circunstancias o características del paciente como del servicio prestado resulte para este enormemente difícil caso en el cual, a título excepcional, se proceda a invertir al deber probatorio previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, con fundamento en que la regla que consagra resulta contraria al principio de equidad previsto en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, como criterio auxiliar

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 11 de 23

de la actividad judicial. (Velásquez Gil & Velásquez Gómez, 2006, p. 20).

5.5 Presunción de causalidad:

Es aquí que se determina la inferioridad en materia probatoria en la cual se encuentra el paciente en relación con el médico, y es por esto que se exige que se invierta la carga dinámica de la prueba de la relación de causalidad, en donde la víctima solo le corresponde demostrar que en el servicio intervenido su realización perjudicó de alguna manera a este, mientras que es al médico a quien le corresponde la causalidad fortuita. (Consejo de Estado, 2001).

6. TÍTULOS JURÍDICOS DE IMPUTACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA DEL ESTADO

Es imprescindible comprender y los títulos de imputación de la responsabilidad del Estado en materia de responsabilidad para encuadrar plenamente la necesidad probatoria es por ello que:

La determinatividad de la responsabilidad del Estado se debe constituir frente al daño que es imputable jurídicamente frente a la autoridad demandada, es por

ende que se desarrolla el título jurídico de imputación en cuyo fundamento se justifica bajo la continuidad del artículo 90 la Constitución Política de Colombia, de donde se puede tener por entendido el título jurídico como la razón jurídica por la cual el Estado debe reparar el daño causado; y es por lo cual que el Estado debe indemnizar. (Vidal Perdomo, 2005, p. 306 s.s.)

6.1 Tipos especiales de daños antijurídicos que pueden darse en la responsabilidad médica del Estado:

El Consejo de Estado ha sido claro en señalar que en tratándose de asuntos de responsabilidad médica, los daños resarcibles no se limitan exclusivamente a la muerte y las lesiones corporales; también están comprendidos, entre otros, los que se constituyen por la vulneración del derecho a ser informado; por la lesión del derecho a la seguridad y protección dentro del centro médico hospitalario y por lesión del derecho a recibir atención oportuna y eficaz. También puede tenerse como daño resarcible en asuntos de responsabilidad médica del estado los perjuicios ocasionados por la pérdida de oportunidad de curación o de elegir no someterse a un tratamiento riesgoso (no agravación). De los daños mencionados llaman especialmente la atención por su especial aplicación como daño resarcible en

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 12 de 23

el ámbito de la responsabilidad médica estatal los que refieren a los daños causados por lesión al derecho a recibir atención oportuna y eficaz y el daño materializado en la pérdida de una oportunidad, los cuales se pasarán a analizar.(Consejo de Estado, 2001).

6.1.1 Daño ocasionado por lesión al derecho a recibir una atención oportuna y eficaz: Como bien lo dijimos al principio de este trabajo, el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo y como tal es tutelado de manera directa, esto es, ya no se requiere que exista una conexidad con la vida o integridad personal para que prospere su protección constitucional. Y en el entendido de que el derecho a la salud es autónomo, resulta procedente considerar también la autonomía del daño que se configura cuando se produce la lesión de alguna de las facultades que emanan del citado derecho, aún cuando no se demuestre la lesión del derecho a la vida y/o a la integridad personal. Se considera por tanto que hay un daño, cuando se produce un dolor intenso, cuando se padece la incertidumbre y cuando se vive una larga e injustificada espera, en relación con la prestación de servicios médicos, la aplicación de medicamentos o la ejecución de procedimientos que no llegan o que se realizan de manera tardía o incomoda. La oportunidad en la atención es el pilar sobre el que se basa la eficacia de las actuaciones médicas subsiguientes, pues, en la mayoría de los casos, de nada serviría un diagnóstico correcto o un tratamiento adecuado si dichos procedimientos se realizan de

manera tardía. (Consejo de Estado, 2011).

Es así como el Consejo de Estado ha determinado que:

La responsabilidad por falla en la prestación del servicio médico también se puede derivar, justamente, de la omisión de prestar el servicio médico a la persona que acuda al centro asistencial y la responsabilidad del Estado se deriva entonces de esa omisión, cuando la misma incide en el resultado adverso a la salud, la integridad física o la muerte de quien requiera ese servicio.” Y es tal la importancia que el Consejo de Estado le da a la oportunidad en la atención médica, que considera que son imputables al Estado los daños sufridos por los pacientes a quienes no se brinde un servicio médico eficiente y oportuno aunque no se acredite que esas fallas hubieran generado la agravación de las condiciones de su salud, es decir, que la falla en la prestación del servicio se confunde con el daño mismo. En este sentido, ha enfatizado nuestro máximo tribunal contencioso administrativo que “la responsabilidad por la deficiente o nula prestación del servicio médico también puede generar responsabilidad patrimonial al Estado, aunque no se derive un daño a la salud de los pacientes, cuando tales fallas constituyan en sí mismas la vulneración de otros de sus derechos o intereses jurídicos, como el de la prestación eficiente del servicio, o el de la

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 13 de 23

dignidad, o la autonomía y libertad para disponer del propio cuerpo” (Consejo de Estado, 1999).

En este orden de ideas, el Estado es patrimonialmente responsable de los daños que se deriven de la omisión en la prestación del servicio médico o de su prestación deficiente, cuando tales daños se producen como consecuencia de esa omisión o deficiencia, pero también es responsable del daño aún en eventos en los que no se demuestra esa relación causal, pero queda acreditado que la prestación asistencial no le fue brindada al paciente de manera diligente, utilizando todos los medios técnicos y científicos de los que deben disponer las entidades médicas estatales, de acuerdo a su nivel de complejidad, o no se remite oportunamente al paciente, a un centro de mayor nivel, porque esas fallas vulneran su derecho a la asistencia en salud. (Consejo de Estado, 1992).

6.2 Daño antijurídico e imputabilidad en la responsabilidad médica del Estado:

Siguiendo los razonamientos analizados en donde el fundamento de la responsabilidad patrimonial del estado es ahora (y desde la constitución del 91) nada más que el daño antijurídico es lícito imaginar que la responsabilidad médica estatal sería consistente con el mandato constitucional del artículo 90 superior y, aplicar en consecuencia, la imputación estricta por

daño antijurídico, prescindiendo al menos en teoría, del análisis de la conducta de la administración; y se dice que en teoría porque, como se verá, las argumentaciones jurídicas que sustentan las ratio decidendi de las sentencias que resuelven asuntos de responsabilidad médica del estado, por más que invocan como título de imputación el daño antijurídico, este no consigue obtener su estatus de imputación objetiva que le corresponde y en virtud del cual fue propuesto y aprobado por la asamblea constituyente del 91. Siempre en los casos de responsabilidad médica estatal, de una u otra forma el análisis de imputabilidad que hace el juez administrativo terminará sustentándose en la conducta desplegada por la entidad pública demandada, esto es, fundamentándose en la falla del servicio como componente subjetivo del actuar de la administración. (Constitución Política de Colombia, 1991)

7. LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE SALUD BAJO LOS REGÍMENES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

La responsabilidad en que se encuentran los médicos y los centros hospitalarios por la

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 14 de 23

prestación de la actividad médica se encuentra ubicada bajo el régimen de responsabilidad subjetiva de falla probada del servicio, es por ende que le corresponde a la víctima demostrar que dicha falla fue la causante del daño ocasionado.

Pero en la actualidad el tema ha tomado otro rumbo, es decir, que se ha trasladado la carga probatoria de la falla probada frente al de la falla presunta toda vez que se fundamenta en el principio del derecho probatorio denominado el principio de las cargas dinámicas de la prueba de la cual le corresponderá demostrar la carga probatoria a aquel sujeto procesal el cual se le facilite la obtención de la prueba. Es por ello que a la hora de instaurarse una demanda de este tipo el accionante solo deberá probar el nexo causal, el hecho dañoso y el daño surtiendo entonces así la presunción de la falla del servicio frente al demandado quien tendrá entonces la necesidad de desvirtuarla. (Consejo de Estado, 1999).

7.1 La falla probada del servicio médico Estatal:

Según lo anteriormente mencionado con respecto a la responsabilidad medica refiere a que la carga de la prueba se encasilla en el régimen de la falla probada es respecto de la norma general del derecho probatorio, esto es que le corresponde al demandante quien constituyó el hecho que causo el daño es quien en ultimas le corresponde demostrarlo. Por lo tanto mientras que a la administración u autoridad demandada se encamina a la demostración de que se obro con prudencia y diligencia en el servicio que se prestó, lo que significa que se obro con ausencia de la falla, es necesario señalar que la autoridad podrá quedar exonerada al probar alguna causa extraña.(Concejo de Estado, 1997).

7.2 La falla presunta del servicio médico Estatal:

Prende determinar la responsabilidad médica a cerca de la presunción de la falla, de donde se indica que el demandante no tiene que acreditar la presunción de la falla se indica que el demandante no tiene que acreditar la culpabilidad del demandado en la casusa del daño, esto quiere decir que el demandante queda relevado de la actividad de probar que la autoridad actuó o no irregularmente, o lo hizo de manera tardía

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 15 de 23

sin que ello lo desdibuje de alegarlo, dicha presunción se refiere del prospecto procedimental del cual el agraviado es el llamado a probar las fallas frente a ciertas circunstancias que han venido complicándose por las condiciones de la ciencia y la tecnología; por dicha razón la jurisprudencia se ha pronunciado oportunamente al determinar que se encuentra de manera más fácil y próxima para demostrar por parte del demandado si dicha falla existió o no. Pero no por ello se puede decir que la necesidad de probar responsabilidad quede solo en cabeza del demandado toda vez que es necesario que el demandante demuestre la existencia del hecho y la causalidad sino que es el demandante quien está llamado a probar que existió diligencia y cuidados en su acción.(Consejo de Estado, 1992).

7.3 La falla del servicio médico por error de diagnóstico:

En nuestro derecho positivo no existe norma que defina específicamente el diagnóstico como acto médico; sin embargo, el artículo 10 de la Ley 23 de 1981 establece que: “el médico dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación

adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutica correspondiente.”

Esta ausencia de tipicidad del diagnóstico nos lleva a la doctrina para precisar su significado. Es así como podemos definir el diagnóstico como un razonamiento que hace el médico luego de obtener datos sobre síntomas y manifestaciones mediante análisis y exámenes clínicos, con miras a identificar la afección que sufre el paciente, y es mediante este juicio que el médico establece el tratamiento que él considera más adecuado.(Villegas García, Andrés Felipe, 2008).

Por su parte Suescún Melo y varios tratadistas consideran que el diagnóstico viene a constituir un resultado de un juicio o proceso mental que es considerado como uno de los componentes del débito prestacional médico, que como tal puede ser equivocado si el raciocinio es falso. Es por esto que el error que exime de responsabilidad no ha de ser una anomalía en la conducta, sino una equivocación en el juicio, por lo que se hace necesario

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 16 de 23

investigar si el galeno adoptó todas las previsiones aconsejadas por la ciencia para elaborar el diagnóstico.

La importancia del diagnóstico radica en que es el punto de partida de la actuación médica y del cual derivan los subsecuentes procedimientos terapéuticos encaminados al tratamiento específico de la etiología del paciente. De un diagnóstico correcto y oportuno dependerá en gran medida el éxito de lograr una eventual curación o mejoría de la fundamental en la posterior evaluación jurídica de la responsabilidad, como quiera que un error en el diagnóstico produce, inevitablemente, una actuación también errónea en cascada que en la mayoría de los casos [no siempre un error en el diagnóstico es fuente de responsabilidad, como se verá] deviene en procesos judiciales. Pero llama la atención que la importancia del diagnóstico no es predicable solamente de su condición de acto médico en si mismo considerado, sino que constituye también un derecho que, es a su vez, parte del contenido del derecho fundamental a la salud. La Corte Constitucional dijo al respecto:

De forma reiterada esta Corporación ha indicado que el derecho al diagnóstico es parte del contenido del derecho fundamental a la salud entendido éste como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser (Corte Constitucional, 2010).

En efecto, es evidente que, sin el respectivo diagnóstico, la persona no podrá ni siquiera iniciar el tratamiento para recuperarse o aliviar, según el caso, la enfermedad que padece. Por esta misma razón, el diagnóstico se encuentra contenido dentro de los ‘niveles esenciales (de exigibilidad inmediata) que de manera forzosa ha de garantizar la organización estatal en el caso del derecho a la salud. Desde luego, en el acto complejo de diagnosticar se convergen tantas variables y factores tanto exógenos como endógenos del paciente que inciden de manera directa en el diagnóstico propiamente dicho: una preexistencia no conocida, alergias no detectadas, condiciones socioeconómicas y ambientales, condiciones fisiológicas o microbiológicas no detectables con la tecnología disponible, entre muchas otras. Puede verse, entonces, que el arte de

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 17 de 23

diagnosticar lleva implícito una ley que hace razonable imponer su juzgamiento desde el prisma de la *lex artis ad hoc* con todo lo que ello supone: conocimientos médico-científicos actualizados y medios idóneos empleados para tal fin y conforme a las circunstancias particulares del caso. (Corte Constitucional, 2010).

7.4 La carga probatoria en la responsabilidad médica del Estado:

En materia de responsabilidad del Estado se encuentra una división al respecto en cuanto a lo que se refiere a los títulos jurídicos de imputación, bajo lo que hace necesario observar dentro del régimen objetivo el riesgo excepcional y el daño especial, y bajo los parámetros del régimen subjetivo de dividen en la falla probada y la falla presunta como además es necesario instituir la carga dinámica de la prueba. Es imprescindible determinar la relevancia práctica que se exige acerca de la carga probatoria como lo determina el Código de Procedimiento Civil así: “artículo 177: carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...), concordante con al artículo 1757 del Código

Civil el cual reza: “persona con la carga de la prueba. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”. Con las anteriores normas se evidencia que la parte que alega un hecho es la que está obligada a suministrar la prueba, lo cual se debe tener como la regla general.

7.4.1. La Histórica Clínica: La prestación médica tiene indudablemente un carácter de tracto sucesivo, y dada esta continuidad es necesario contar con un documento que contenga todos los datos de interés del paciente de manera cronológica, precisa y concatenada para ser consultada en cualquier momento por los profesionales de la medicina para atender la patología del paciente. Es así como la historia clínica ha sido definida como un documento que contiene la relación ordenada y detallada de todos los datos y conocimientos, tanto anteriores, personales y familiares, como actuales, relativos a un enfermo; y que contiene, además, la ficha de anamnesis, los estudios ordenados y realizados, el diagnóstico, la terapia o tratamientos a aplicar, la evolución del paciente y los resultados logrados, la medicación suministrada; en caso de cirugía, el correspondiente protocolo quirúrgico donde deberá constar detalladamente la integración del equipo médico interviniente, el parte anestésico, los estudios complementarios, la ubicación del paciente dentro del establecimiento asistencial, el personal médico y paramédico que lo ha atendido, etcétera. Es decir todos los datos que de una manera precisa y completa detallan el servicio médico y auxiliar

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 18 de 23

suministrado diligenciamiento de la historia clínica es uno de los deberes principales a cargo de profesional de la medicina en particular y de los profesionales de la salud en general, en cuanto que la participación de estos últimos (enfermeras, instrumentadores quirúrgicos, bacteriólogas, fisioterapeutas, etcétera) incidan de alguna manera en el diagnóstico, procedimiento quirúrgico, tratamiento y recuperación del paciente teniendo en cuenta que todos los actos médicos así como las condiciones generales del paciente deben estar registrados en la historia clínica de manera clara, precisa y secuencial. (Consejo de Estado, 2010).

La elaboración de la historia clínica supone, hoy por hoy, una pluriparticipación de sujetos en la que el médico es quien realiza la historia, dirige el interrogatorio del paciente, realiza las exploraciones y solicita las pruebas complementarias que considere necesarias para llegar a un diagnóstico acertado y a la prescripción de un tratamiento en consonancia con el diagnóstico emitido; en el medio hospitalario el personal de enfermería complementa la información clínica en su cometido en la asistencia al paciente; el médico tiene así mismo él debe de custodiar la historia clínica, mientras está en su poder, y de garantizar la confidencialidad de los datos contenidos en ella. Por su parte el paciente proporciona numerosos datos de tipo personal en una actitud de confianza y colaboración con el médico y él es el sujeto sobre el que recaen las exploraciones y pruebas complementarias que forman parte de la historia. El centro médico a su vez, facilita los medios técnicos que posibilitan el estudio del paciente, y en

muchos casos, el tratamiento indicado para la mejoría o curación; está obligado a proporcionar al médico los medios para la conservación de la historia clínica o a custodiarla en los servicios de documentación que se han generalizado en los hospitales al objeto de centralizar la información, informatizarla y facilitar su custodia. Se recalca que la historia clínica debe elaborarse siempre que un paciente, o usuario de la asistencia sanitaria solicite cualquier tipo de intervención médica. (Consejo de Estado, 2007).

8. ERROR INEXCUSABLE EN MATERIA MÉDICA

Partiendo desde el principio general en medicina que refiere a que la responsabilidad médica en materia de diagnóstico reitera que no todo error al diagnosticar indica que el profesional médico actuó con culpa, pero de haberlo hecho su responsabilidad por dicho daño causado puede ser por un error inexcusable a la hora de la praxis, este principio radica en que la profesión médica es aquella cuya obligación es de medio mas no de resultado, de lo cual el médico no está imprescindiblemente forzado a acertar en el diagnóstico, sino que por el contrario debe utilizar los medios tendientes a proporcionar un resultado de diagnóstico exacto, es imprescindible aclarar en a la hora de que el

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 19 de 23

personal médico se dispone a diagnosticar solo dispone de algunos datos y de elementos que se encuentran a su alcance en cuyos casos podrían estar equivocados a la hora de proporcionarlos por el paciente y es por ello que a la hora de generar un juicio de conjeturas erradas. La doctrina ha proporcionado la diferencia que existe entre el error excusable y el error inexcusable siendo el primero la equivocación cometida sin que el autor haya incurrido en culpa, por el contrario el error inexcusable es aquel en el cual la actuación del personal; esto quiere decir que el simple error cometido al diagnosticar no implica por sí solo que la conducta es deplorable e insegura de esta actividad. Es entonces el error inexcusable aquel en el que se incurre en responsabilidad porque el médico incidió en culpa, es decir se debe determinar si el profesional actuó apresuradamente, superficialmente, con falta de conocimiento o error injustificado que no hubiera cometido otro profesional en las mismas condiciones. (Villegas, 2008).

En nuestra legislación al referirse del sobre el error inexcusable, este debe encuadrarse como un elemento subjetivo, el cual tiene íntima relación con que el personal médico

incurra en culpa a la hora de prestar el servicio médico asistencial y se puede definir como una conducta:

Que no hubiese sido cometida por una persona diligente (médico diligente) situada en las mismas circunstancias del agente investigado, donde la negligencia no es otra cosa distinta a la omisión por parte del sujeto de cierta actividad que podría haber evitado el resultado perjudicial; como quiera que el agente no hizo lo que debía hacer o hizo menos de lo debido, la imprudencia, por su lado se da cuando se obra de forma precipitada sin preverse las consecuencias que se pueden derivar de ese accionar irreflexivo: se hace lo que no se debe. (Villegas, 2008, p. 14 y 18).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En materia de responsabilidad médica, el consejo de estado es muy asertivo al determinar la carga probatoria, sobre la falla presunta, esto es que es más beneficioso para el paciente y sus familiares que la demostración de la falla en el servicio médico, esté a cargo de los especialistas de la salud toda vez que son ellos el personal idóneo y suficientemente capacitado para determinar las características técnicas y científicas; con las cuales se determinaría la respectiva conducta profesional, y que de

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 20 de 23

esta manera no se exonere de dicha responsabilidad puesto que la comprobación de que el servicio se prestó acorde al criterio profesional le es más fácil y practico que sean los médicos quien lo demuestren.

Como lo determina la sentencia hito, que desde el ángulo moderno procesal la carga de la prueba no significa en quien debe probar cada hecho; sino que por el contrario señala es quien tiene interés jurídico; esto es al que le corresponde demostrar cómo se determinó el hecho respectivo, y es aquí donde se dinamiza la carga probatoria, por lo cual le corresponde al personal médico y al Estado demostrar que se exonere de dicha responsabilidad.

A través del desarrollo de la jurisprudencia, han evolucionado los títulos jurídicos de imputación en materia de responsabilidad, inclusive en responsabilidad médica, ya que sin lugar a duda existe una preponderancia hacia la aplicación de la carga dinámica de la prueba, ello se debe a que la seguridad jurídica se aplica factiblemente en la falla presunta, sin que entonces se desdibuje la aplicación el régimen objetivo de responsabilidad Estatal, puesto que la culpa del personal médico retoma primordial

importancia para determinar la responsabilidad del Estado.

Cimentándonos en el principio de confianza legítima los pacientes dentro de la prestación del servicio médico no están obligados a soportar las cargas que son en ciertos casos imposibles de demostrar por los cambios intempestivos de la autoridad medica toda vez que se trate de errores inexcusables por el hecho de que las cosas hablan por sí solas ya que dichos errores no se hubiesen cometido por otro profesional que actuó con cuidado, diligencia o bajo las practicas medicas estándar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Consejo De Estado, Sección tercera, Sentencia 24 de octubre del 1990. Expediente 5902. Consejero Ponente: Gustavo De Greiff Restrepo.
- Consejo De Estado, Sección tercera, Sentencia 13 de septiembre de 1991. Expediente 6253. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.
- Consejo De Estado, Sección tercera, Sentencia 07 de octubre de 1991. Expediente 6963. Consejero Ponente: Cesar Uribe Acosta.
- Consejo De Estado, Sección tercera, Sentencia 30 de julio de 1992. Expediente 6897. Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández.

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 21 de 23

- Consejo De Estado, Sección tercera, Sentencia 11 de noviembre de 1999. Expediente 12165. Consejero Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.
- Consejo De Estado, Sección tercera, Sentencia 10 de agosto de 2000. Expediente 12944. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.
- Consejo De Estado, Sección tercera, Sentencia 14 de junio del 2001. Expediente 11901. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.
- Consejo De Estado, Sección tercera, Sentencia 22 de marzo del 2001. Expediente 13284. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.
- Consejo De Estado, Sección tercera, Sentencia 11 de abril del 2002. Expediente 13227. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.
- Consejo de Estado, Sentencia 16 de julio de 2008. Expediente 16775. Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar.
- Consejo De Estado, Sección tercera, Sentencia 18 de febrero del 2010. Expediente 17.866. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.
- Corte Constitucional, Sentencia 09 de septiembre de 1998. Expediente 1945. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional, Sala octava de revisión, Sentencia 15 de junio de 2010. Expediente T-2.548.546. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.
- Gómez Sierra, Francisco (1991). Constitución Política. Colombia: Leyer.
- Mir Puigpelat, Oriol (2012). La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo Sistema. Montevideo Buenos Aires: B de F.
- Velásquez Gil, Catalina & Velásquez Gómez, Iván (2006). Responsabilidad contractual y extracontractual del Estado, Jurisprudencia de la Sección tercera del Consejo de Estado, primer semestre. Bogotá: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.
- Vidal Perdomo, Jaime (2005). Temas de derecho administrativo contemporáneo. Artículo: El título jurídico de imputación en la responsabilidad estatal. Bogotá: Centro editorial universidad del Rosario.
- Villegas García, Andrés Felipe (2008). La materialización del riesgo inherente y su diferencia con la culpa médica. Responsabilidad Civil y del Estado, Revista N° 24. Medellín: Instituto Antioqueño de Responsabilidad Civil y del Estado.
- Yzquierdo Tolsada, Mariano (1993). La responsabilidad civil de los profesionales. España. Congreso constituyente de la asociación española de abogados especializados en responsabilidad civil y seguros.
- Moreno Martínez, Juan Antonio y Almagro Nosete, José (2007). La responsabilidad civil y su problemática actual. Madrid: Dykinson 2007. p. 1194.
- Serrano Escobar, Luis Guillermo. Nuevos conceptos de responsabilidad médica. P. 121-122.

C.V.:

Alejandra Quintero Lopera: Egresada del programa de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Jurídicas de la Institución Universitaria de Envigado. Con diplomado de profundización en Responsabilidad Extracontractual del Estado de la misma institución.

Alejandra Valbuena Uribe: Egresada del programa de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Jurídicas de la Institución Universitaria de Envigado. Con diplomado de profundización en Responsabilidad Extracontractual del Estado de la misma institución.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 22 de 23

Johana Katherine Cárdenas Gómez: Egresada del programa de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Jurídicas de la Institución Universitaria de Envigado. Con diplomado de profundización en Responsabilidad Extracontractual del Estado de la misma institución.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 23 de 23